

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR ARTURO
ROLANDO ZÚÑIGA DÍAZ CON FECHA 3 DE OCTUBRE
DE 2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

33

Santiago,

09 ENE 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de los mismos. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 3 de octubre de 2017, la oficina regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió una denuncia presentada por don Arturo Rolando Zúñiga Díaz, en contra de la sociedad comercial e inversiones Alborno, en razón de los ruidos molestos provenientes de un generador instalado en el patio del restaurant Airu, ubicado en Filomena Valenzuela N° 221, comuna de Iquique, región de Tarapacá. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. N° 368, de fecha 10 de octubre de 2017, la oficina regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió al denunciante, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, con el objeto de coordinar una actividad de fiscalización ambiental, la oficina regional de Tarapacá de la SMA tomó contacto con el denunciante, quien señaló -vía telefónica- que al momento de la realización de la llamada, la fuente emisora denunciada no estaba operando ni emitiendo ruidos molestos.

En razón de ello, dicha oficina regional continuó en contacto con el denunciante durante los meses de octubre y noviembre de 2017, con miras a planificar la medición de ruidos correspondiente. En estas instancias de comunicación telefónica, el denunciante señaló que la situación de no operación de la fuente se mantenía en el tiempo, haciendo infructífera cualquier actividad de fiscalización ambiental que esta superintendencia pudiera realizar sobre la actividad denunciada.

5° Que, el día 2 de noviembre de 2017, la oficina regional de Tarapacá se comunicó una vez más con el denunciante, señalando -mediante correo electrónico- que su denuncia sería derivada a Fiscalía para analizar su archivo, en virtud de lo que señala el inciso cuarto del artículo 47 de la LOSMA.

6° Que, concordante con lo anterior, la misma oficina regional remitió a la Fiscalía los antecedentes de la denuncia ya individualizada, mediante el memorándum N° 55/2017, de fecha 2 de noviembre de 2017.

7° Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es posible concluir que este servicio se ha visto imposibilitado de realizar una visita de fiscalización ambiental para medir los ruidos generados por la fuente emisora denunciada. Dado lo anterior, resulta procedente estimar que la denuncia individualizada carece del mérito necesario para que se justifique la realización de más acciones por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

8° Que, teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que exprese la voluntad del servicio, poniéndole término a la investigación iniciada con la denuncia de don Arturo Rolando Zúñiga Díaz.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Arturo Rolando Zúñiga Díaz, ingresada a la oficina regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 3 de octubre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO
FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



LMS

Carta certificada:

- Arturo Rolando Zúñiga Díaz. Alcalde Godoy N° 236, península de Cavanha, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.